Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.03 09:36:33-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.03 09:36:51-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 10.051
FOLIO Nº 127/129
PROT. ELECT. JR101 198I.261

Río Gallegos, 03 de junio de 2026.

VISTOS:

La presente causa caratulada "**B.A. S/ Lesiones Leves, Amenazas y Daño -E.C.V.G.- (Ley 26485)" - Expte. Nº 32610/25 - Apelación JR Nº 10166/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 102/109, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción Nº 3, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado A.B. en orden al delito de “lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas mediando violencia de género y por la relación de pareja, daño, amenazas y privación ilegítima de la libertad todo en concurso real” (Arts. 45, 55, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1º y 11º, 149 bis y 183, 141 del CP), y en el pto. II) trabó embargo por la suma de $800.000.

Que a fs. 111/114 vta. la defensa del procesado apeló aquella resolución, motivándola en esa misma ocasión; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 122 y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que la defensa interpone formal recurso contra la resolución dictada en autos por considerar que el mismo no se ajusta a derecho en los puntos impugnados, resultando tendencioso y arbitrario, lo que atenta contra el debido proceso y la defensa en juicio, causando un grave perjuicio a su defendido.

Previo a su expresión de agravios, la recurrente solicita se aplique en los presentes el principio de oportunidad, considerando que debe merituarse que sin perjuicio de la escasa prueba de cargo obtenida, se presentó oportunamente la solicitud de suspensión de juicio a prueba con la intención de que sean ordenadas tareas comunitarias al Sr. B. pero fundamentalmente se expresó la predisposición para realizar talleres relacionados a la prevención de la violencia de género.

Señala que dicha circunstancia no fue contemplada oportunamente en el dictamen fiscal y pese a reconocer que la pena que podría caber en las presentes resultaría inferior a tres años, dictaminó que no correspondía hacer lugar.

Manifiesta que a ello se suma que la denunciante no fue oída. El resolutorio avanza en su argumentación con lineamientos basados en la

normativa de protección especial; que en realidad se contradice asimismo impidiendo que la mujer involucrada pueda expresarse.

Que la denunciante se encuentre en la ciudad de Formosa, debería tenerse presente a fin de poder replantear el criterio de oportunidad que plantea.

Agregando que en la mayoría de los casos, una vez elevadas las actuaciones a juicio, terminan resolviéndose en este sentido.

Se agravia la recurrente de un discurso débil para sostener la materialidad del hecho intentando construir una imágen de su representado que difiere ampliamente de lo que en realidad ocurrió y de cómo fue la convivencia de ambos; considerando que los indicios y presunciones fueron realizados únicamente en contra y en perjuicio de su defendido, afectando el principio general de in dubio pro reo.

En su agravio sobre falta de prueba incriminante, respecto al delito de amenazas, expresa que no existe en autos más prueba que los dichos de la denunciante, ya que la testigo C. manifestó que no le había dicho nada de eso, ocurriendo lo mismo con la testigo R., no surgiendo tampoco alusión alguna en la pericia psicológica.

Sobre el daño, manifestó que no resulta suficiente lo que surge del acta de inspección ocular por la imprecisión de la misma, falta de determinación de a quién pertenecen los elementos encontrados, resultando además imposible establecer que algún evento respecto de los anteojos pudo producirse en el momento de los hechos.

Y en cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad, la Sra. M. era quien solicitaba a B. que cerrara la puerta con llave por una razón de seguridad relacionada a su baja visión, dando aviso a una vecina de que la Sra. quedó en la casa y que la misma se encontraba cerrada.

En su último agravio, manifiesta que no surge que se haya explicado los fundamentos de la medida cautelar ordenada.

Quedan de esta forma plasmados los agravios a analizar.

En primer término, debemos manifestar, que de la lectura realizada del auto de mérito recurrido, encontramos que el mismo se encuentra motivado, habiendo analizado la totalidad de la prueba recabada durante la investigación, en un contexto de violencia sobre la mujer, dado los fundamentos para la atribución de responsabilidad en cabeza del incuso, no vislumbrando que resulte tendencioso o arbitrario.

En cuanto a lo aludido respecto a la solicitud de suspensión de juicio a prueba, resaltamos en primer término que dicho instituto no fue considerado en la resolución atacada.

La petición efectuada por el imputado de autos, sobre la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba, fue analizada mediante interlocutorio de fs. 100, oportunidad en la cual el magistrado dio las razones por las que la rechazaba, siguiendo el criterio sustentado por la Fiscalía de Instrucción. A lo cual ponemos de manifiesto que no se observa que dicho auto haya sido recurrido por la defensa, pudiendo haber alegado las razones que aquí expone.

Más allá de ello, recordamos a la recurrente que el dictado de dicho auto, no cierra la posibilidad de una nueva requisitoria en la siguiente etapa procesal.

Previo a continuar con los agravios de la defensa, se deben ponderar las circunstancias en que sucedieron los hechos denunciados, coincidiendo con el a quo, en función de los relatos de la parte damnificada y las probanzas aunadas al presente, que nos encontramos ante un hecho que permite ser contextualizado dentro de los supuestos de violencia de género, bajo la modalidad de violencia doméstica.

Ello en virtud de la modalidad de vinculación entre ambos, en donde se observe violencia contra la mujer, relacionada con una desigualdad de género; donde se ve vulnerado el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana.

Bajo esta perspectiva, el testimonio de la damnificada, debe analizarse en forma conjunta con las pruebas anexadas a la causa, y no aisladamente y fuera de dicho contexto. Todo ello, como correlato de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

Es en función de dicho marco y tal como lo expresara la jurisprudencia, que "Las particulares características de los hechos de “violencia doméstica y de género” hacen que cobre especial relevancia –como sucede con la violencia sexual– el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional...". (TSJ S. N° 84, 04/05/2012, "Sánchez").

Tal como se observa en la resolución recurrida; donde se ponderó en forma conjunta el plexo probatorio aunado durante la instrucción, encontrando indicios suficientes que le permitieron el arribo de la decisión aquí cuestionada.

En cuanto a la requisitoria de la defensa de elementos que acrediten de manera objetiva el tipo penal atribuido, principalmente respecto a los delitos de amenazas y daño, no debemos olvidarnos, como suele suceder en hechos de estas características, que los mismos suceden en la intimidad del

hogar, donde se observa un común denominador, que es la ausencia de elementos de prueba objetivos que permitan corroborar de manera directa los hechos denunciados por mujeres víctimas de violencia.

A decir de la jurisprudencia, "Estos episodios describen situaciones propias de un contexto de violencia familiar y de género y éstas, por lo común, tienen lugar en un ámbito de intimidad, lejos de la mirada de terceros y en un contexto compartido en el que las propias partes en conflicto tienden a ocultar o disimular lo que ocurre, por las distintas implicancias y consideraciones sociales que suelen tener. Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la “amplitud probatoria” (TR LALEY AR/JUR/35988/2020).

En tal sentido, la instrucción evaluó los indicios y todas las piezas probatorias recabadas, los que analizados en forma integral y armónica, a la luz de la sana crítica y conforme el contexto de violencia contra la mujer, le permitieron arribar al decisorio de autos, en función del grado de probabilidad que requiere la presente instancia.

Surge del resolutorio recurrido, que el magistrado pondera los elementos de prueba, tales como el informe policial, que da cuenta del inicio de oficio ante el requerimiento de presencia policial por encontrarse una mujer no vidente encerrada en su inmueble, y quien habría sido previamente agredida por su pareja.

Al constituirse en el inmueble, mantienen diálogo con la damnificada a través de la ventana, quien les manifiesta que su pareja le había proferido un golpe a mano abierta en el rostro, dejándola posteriormente encerrada por lo que les requiere de su ayuda; procediendo a irrumpir en la vivienda mediante el uso de la fuerza en presencia de testigos hábiles.

Posteriormente se hace presente el causante por lo que se procede a su aprehensión, siendo trasladada la damnificada a sede policial, donde el oficial ayudante B. observa en la nombrada lesiones visibles en pómulo izquierdo.

Fue ponderado el relato que efectuara la damnificada, quien hace mención a la agresión recibida, a los términos que les fueran proferidos por su pareja, y al daño que ocasionara sobre sus anteojos; asimismo las actas de inspección ocular realizadas en el inmueble en el que transcurrieran los hechos.

De igual manera los certificados médicos obrantes en autos, que resultan contestes con el relato que efectuara la denunciante sobre los hechos vivenciados; y los testimonios recabados de todos aquellos que tomaron conocimiento de lo sucedido, y que aportan distintos indicios que refuerzan la denuncia de autos.

Del análisis de todas estas piezas probatorias e indicios que fueron emergiendo de la investigación, el magistrado consideró alcanzados los extremos para el dictado de una resolución de atribución de responsabilidad al incuso por los delitos imputados.

No obstante las manifestaciones de la defensa a fin de atenuar la responsabilidad del encartado respecto al delito de privación de la libertad, consideramos que las mismas no alcanzan para rebatir los elementos de prueba de autos y los fundamentos expuestos por la instrucción.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "(...) no es indispensable una privación absoluta de la libertad ambulatoria, bastando que ésta se vea restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del sujeto activo". Del mismo modo, "...no es preciso que la víctima esté atada, amarrada o encerrada. Oderiego sostiene que el derecho a la autodeterminación se ve afectado aún cuento existía la posibilidad de autoliberación, con tal que la víctima no pueda vencer fácilmente el obstáculo impuesto por el sujeto activo o que necesite hacer lo que esté último le impone". Es así, entonces, que adquiere relevancia la modalidad vincular establecida en el caso, esto es, el llamado "círculo de la violencia" que el tribunal a quo explicó detallada y pormenorizadamente en la sentencia y que la defensa cuestionó". (TR LALEY AR/JUR/89764/2017).

Por más que, a decir de la defensa, el imputado dio aviso inmediatamente a su vecina para que la vaya a contener, ello no quita que la autodeterminación de la damnificada se vio constreñido a la voluntad del sujeto activo, configurándose de tal forma el tipo penal adjudicado.

Respecto al agravio referido al embargo, entendemos que la instrucción señaló los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.

Debemos decir que compartimos el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos.

Por ello, entiendo que el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente los cuestionamientos esgrimidos, de conformidad a los elementos de cargo aunados a la causa y que fueran debidamente merituados, a la luz de la sana crítica racional, en forma conjunta, y con perspectiva de género, motivo por el cual corresponde confirmar el auto de procesamiento en su integridad.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución

con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°) **CONFIRMAR** el auto de fs. 102/109, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°) **REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE** mediante SNE.

3º) Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

4º) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-